

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6348 DE 25/06/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

“En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere los numerales 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y”

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

**SEGUNDO:** *Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.*

**TERCERO:** *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.*

**CUARTO:** *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

**QUINTO:** *Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,*

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 20. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No 6348 DE 25/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 6348 DE 25/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica,*

**RESOLUCIÓN No 6348 DE 25/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANS-ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante resolución No. 117 del 03 de diciembre de 2003 para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

**12.1. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, el FUEC.**

**Mediante Radicado No. 20225340493342 del 07 de abril de 2022**

Mediante radicado No. 20225340308742 del 08 de marzo de 2022, No. 20225340285342 del 03 de marzo de 2022, No. 20225340293892 del 04 de marzo de 2022 y No. 20225340297962 del 07 de marzo de 2022, esta Superintendencia recibió los informes presentados por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015379057 del 18 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa TGX662, vinculado a la empresa **TRANS-ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar el FUEC "(...) no porta extracto de contrato (...)",

**RESOLUCIÓN No 6348 DE 25/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho es suficiente la conducta puesto que se consolida en una falta de verificación efectiva del vehículo en relación con los documentos que soportan la operación de este, los cuales es de obligatorio cumplimiento para la ejecución de la actividad transportadora.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte con No. 1015379057 del 18 de febrero de 2022, impuesto por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al vehículo de placas TGX662 vinculado a la empresa **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**RESOLUCIÓN No 6348 DE 25/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

*De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de*

**RESOLUCIÓN No 6348 DE 25/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

*dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:*

*(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

***PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 201720, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que en el presente caso, se tiene el IUIT No. 1015379057 del 18 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa TGX662, el cual se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre, sin contar con el FUEC, documento necesario para ejecutar la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta a lo largo de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

**DÉCIMO TERCERO: imputación fáctica y jurídica.**

**RESOLUCIÓN No 6348 DE 25/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presuntamente presta un servicio sin portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, el FUEC.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**10.3.1. Cargo:**

**CARGO UNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015379057 del 18 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa TGX662, vinculado a la empresa **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial documento exigido durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:***

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

*"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."*



**RESOLUCIÓN No 6348 DE 25/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO CUARTO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**"PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre:  
(...)

**Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO QUINTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE.**

**Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996,

**RESOLUCIÓN No 6348 DE 25/06/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**.

**Artículo 4.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**Artículo 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.06.25  
16:39:14 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**RESOLUCIÓN No 6348 DE 25/06/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"*

**Notificar:**

**TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 - 7**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** Calle 63 B No. 71 C - 98 esquina

**Correo electrónico:** direccion.administrativa@transarama.com  
Bogotá, D.C.

Proyectó: Nicoole Cristancho - Abogada Contratista DITTT

Revisó: John Pulido - Profesional especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL  
Nit: 816.007.544-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03166421  
Fecha de matrícula: 13 de septiembre de 2019  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 7 de abril de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 63 B No. 71 C 98  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: direccion.administrativa@transarama.com  
Teléfono comercial 1: 2516500  
Teléfono comercial 2: 3203946681  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 63 B No. 71 C 98 Esquina  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
direccion.administrativa@transarama.com  
Teléfono para notificación 1: 2516500  
Teléfono para notificación 2: 3203946681  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 1152 del 15 de abril de 2003 de Notaría 3 de Pereira (Risaralda), inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2019, con el No. 02505800 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANS ARAMA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 56 del 14 de enero de 2008 de Notaría 2 de Armenia (Quindío), inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2019, con el No. 02505800 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANS ARAMA LTDA a TRANS ARAMA S.A..

Por Acta No. 10 del 20 de octubre de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2019, con el No. 02505800 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANS ARAMA S.A. a TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por Escritura Pública No. 1247 de la Notaría 5 de Armenia (Quindío), del 11 de octubre de 2006, inscrita el 13 de Septiembre de 2019 bajo el número 02505800 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Pereira (Risaralda) a la ciudad de: Armenia (Quindío).

Por Escritura Pública No. 56 de la Notaría 2 de Armenia (Quindío) del 14 de enero de 2008, inscrita el 13 de Septiembre de 2019 bajo el número 02505800 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: TRANS ARAMA S.A.

Por Acta No. 10 de la Junta de Socios, del 20 de octubre de 2010, inscrita el 13 de Septiembre de 2019 bajo el número 02505800 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANS ARAMA S.A.S.

Por Acta No. 75 de la Asamblea de Accionistas del 01 de agosto de 2019, inscrita el 13 de Septiembre de 2019 bajo el número 02505800 del Libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío el 23 de mayo de 2003 bajo el número 01000878 del Libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Armenia (Quindío) a la ciudad de: Bogotá D.C.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2076 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 11 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180586 del Libro VIII, el Juzgado 48 Civil Municipal De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 11001400304820190055500 de: TRANSARCHIVO LTDA, Contra: TRANS ARAMA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

#### PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 460-002251 del 10 de marzo de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006

ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2020 con el No. 00004575 del libro XIX.

Mediante Aviso No. 415-000079 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2020 con el No. 00004575 del libro XIX.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-002251 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 28 de Abril de 2020 bajo el No. 00004575 del Libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Doris Hormanza León

Documento de Identificación: c.c. 41674641

Dirección del promotor: Calle 67 A Bis No. 65A-43 Piso 3, en la ciudad de Bogotá

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 9209214 celular: 3112331387

Correo electrónico: liquidacionestodas@gmail.com

Nominador: Superintendencia De Sociedades.

Mediante Acta No. 428-001305 del 19 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 2 de Diciembre de 2022 con el No. 00006610 del libro XIX, decretó la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000195 del 19 de octubre de 2022, la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la Ley 1116 de 2006, inscrito el 2 de Diciembre de 2022 con el No. 00006610 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decretó la terminación del proceso de reorganización, y, en consecuencia, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

Sin datos por liquidación judicial.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02506707 de fecha 17 de septiembre de 2019 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 00031 de fecha 29 de julio de 2011 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02547294 de fecha 30 de Enero de 2020 del Libro IX, se Registró la Resolución No. 0073 de fecha 19 de octubre de 2018, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 117 del 03 de diciembre de 2003, a la sociedad de la referencia para la prestación del

servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto principal de la sociedad se circunscribe a una cualquiera de las siguientes actividades: 1. La explotación de la industria del transporte terrestre automotor, en todas sus ramas, con vehículos propios o de terceros, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. El servicio de transporte que prestara la sociedad será de carácter público; 2. La explotación e intervención de la industria del transporte turístico nacional, como prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el registro nacional de turismo del Ministerio de Desarrollo Económico. 3. La prestación de servicios de recepción de paquetes o encomiendas, carga, bodegaje y su acarreo en vehículos propios, públicos hasta los sitios de los destinatarios, giros a nivel nacional. 4. Establecer convenios empresariales o aportar bienes a sociedades de similar objeto social. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tensan relación directa con el objeto mencionado, tales como formar parte de otras sociedades. 5. La comercialización, importación o exportación de toda clase de vehículos automotores, repuestos para automotores de todas las clases, aceites y toda clase de lubricantes; 6. La representación de casas nacionales y/o extranjeras dedicadas a la venta y distribución de toda clase de artículos relacionados con automotores. 7. En desarrollo de este objeto social, la sociedad podrá gravar, adquirir, usufructuar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título, hipotecar, constituir prenda, conservar y enajenar toda clase de bienes inmuebles y muebles, suscribir títulos valores como creadores o avalistas, tomar dinero en mutuo con o sin interés, dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, abrir y manejar cuentas bancarias, adquirir, endosar, aceptar, cobrar, protestar, pasar y cancelar instrumentos negociables, formar parte de sociedades civiles o comerciales que exploten igual objeto social o que se dediquen a otra actividad relacionada con dicho objeto social, ya sea como accionista o como socios fundadores; igualmente fusionarse con ellas o absorberlas y en general llevar a cabo todo acto o contrato relacionado directa o indirectamente con el objeto social de la compañía. La sociedad podrá llevar a cabo la exploración, explotación, producción, comercialización, distribución, transportación de cualquier tipo de actividad relacionada con hidrocarburos, combustibles, aceites naturales y artificiales sin limitarse a lubricantes, agua y otras sustancias para lo cual la sociedad podrá celebrar cualquier tipo de contratos. Además la sociedad podrá realizar todas las actividades que sean necesarias para actuar en la cadena de suministro de lubricantes, hidrocarburos, combustibles y combustibles oxigenados en el territorio colombiano y para obtener registro ante las autoridades competentes con el fin de actuar bajo cualquier agente en cualquiera de las capacidades autorizadas por la Ley. También la sociedad podrá actuar sin limitarse a: 1. Refinadora; 2. Importadora de combustible; 3. Distribuidor mayorista de combustible a través de un terminal para suministro o de combustible o a través de otros medios según los autorice la legislación local; 4. Distribuidor minorista a través de diferentes modalidades autorizadas por la ley, incluyendo sin limitarse a la distribución a través de estaciones de servicio de aviación, estación de servicio para vehículos automotores; estaciones de servicio marinas, estaciones de servicio fluviales,

comercializadora industrial, comercializadora de aviación; 5. Propietario de almacenes de combustibles; 6. Gran consumidor de combustible; 7. Transportador de combustible. Además la sociedad podrá llevar a cabo la exploración, explotación, producción, comercialización, distribución, transportación de cualquier tipo de actividad relacionada con la minería y por tanto la sociedad podrá celebrar cualquier tipo de acto de contrato que sobre el tema sea necesario respecto de la minería. También podrá la sociedad ejecutar toda clase de actos, operaciones o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social y que relación directa con cualquier de las actividades que conforman el objeto social principal y en general, desarrollar, impulsar e incrementar cualquier otra actividad lícita de comercio que conlleve al mejor locro de su objeto social o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad. Además la sociedad podrá prestar el servicio de alquiler de toda clase de automotores, tales como vehículos, camionetas, vanes, microbuses, buses y motos. La empresa realizará traslado de pacientes no medicalizados.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$1.200.000.000,00  
No. de acciones : 1.200,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$1.200.000.000,00  
No. de acciones : 1.200,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$1.200.000.000,00  
No. de acciones : 1.200,00  
Valor nominal : \$1.000.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 012691 del 2 de septiembre de 2022, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2022 con el No. 02905787 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Doris Hormaza Leon	C.C. No. 41674641

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
-----------	-------------



E. P. No. 3530 del 22 de octubre de 2003 de la Notaría 3 de Pereira (Risaralda)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2032 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 3 de Pereira (Risaralda)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 5127 del 4 de noviembre de 2004 de la Notaría 4 de Manizales (Caldas)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 3727 del 3 de diciembre de 2004 de la Notaría 2 de Pereira (Risaralda)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1247 del 11 de octubre de 2006 de la Notaría 5 de Armenia (Quindio)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 651 del 18 de mayo de 2007 de la Notaría 5 de Armenia (Quindio)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2573 del 7 de septiembre de 2007 de la Notaría 2 de Armenia (Quindio)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 3515 del 5 de diciembre de 2007 de la Notaría 2 de Armenia (Quindio)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 56 del 14 de enero de 2008 de la Notaría 2 de Armenia (Quindio)	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0702 del 7 de mayo de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2894 del 29 de diciembre de 2009 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 10 del 20 de octubre de 2010 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 11 del 12 de abril de 2011 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 12 del 25 de junio de 2011 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 21 del 5 de julio de 2012 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 26 del 20 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 42 del 12 de septiembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 48 del 26 de agosto de 2014 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 60 del 1 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 75 del 1 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02505800 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 76 del 17 de enero de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02544585 del 22 de enero de 2020 del Libro IX

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 13 de Septiembre de 2019, fueron inscritos previamente por otra

Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. De la Circular Única de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923  
Otras actividades Código CIIU: 4511, 4731

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANS ARAMA IPS  
Matrícula No.: 03234846  
Fecha de matrícula: 16 de marzo de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 63 B # 71 C- 98  
Municipio: Bogotá D.C.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-002251 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 28 de Abril de 2020 bajo el No. 00184341 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Auto No. 428-012691 del 02 de septiembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 5 de Diciembre de 2022 con el No. 00201625 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, en virtud de la Ley 1116 de 2006.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.559.816.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* Pais:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	INACTIVA
* Nro. documento:	816007544 7	* Vigilado?	<input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No
* Razón social:	TRANS ARAMA S.A.S	* Sigla:	trans arama sas
E-mail:	contador@transarama.com	* Objeto social o actividad:	servicio de transporte privado
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No	<p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico	contador@transarama.com	* Correo Electrónico	derencia@transarama.com

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	26012
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	direccion.administrativa@transarama.com - direccion.administrativa@transarama.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330063485 de 25-06-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-06-25 18:31
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/06/25 <b>Hora:</b> 18:34:40	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 25 23:34:40 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/06/25 <b>Hora:</b> 18:35:27	Jun 25 18:35:27 c1-t205-282c1 postfix/smtp[7481]: 1EB7E1248803: to=<direccion.administrativa@transarama.com>, relay=transarama.com[190.8.176.144]:25, delay=47, delays=0.12/0/20/27, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1sMFh3-0009Gf-1j)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330063485 de 25-06-2024



Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANS ARAMA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT 816007544 – 7**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**



## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6348.pdf	b5c5bf8177e8c750e2e91d56b5f9536b610f4e2e2ef37ebf8cdd6f28796257ab



## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)